



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA

N.° 054 -2015-SUNAT/600000

APLICA LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS A EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Lima, 29 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25632 – Ley Marco de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aún cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

Que el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, dispone la oportunidad en la que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados.

Que el artículo 174° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, tipifica las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos; contemplándose en el numeral 1 del citado artículo, la relacionada a la no emisión y/o no otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Que la sanción por la comisión de la infracción comprendida en el numeral 1 del artículo 174° del mencionado Texto Único Ordenado corresponde al cierre temporal de establecimiento, de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias.

Que la SUNAT viene implementando un Plan de Formalización que comprende acciones de orientación y asistencia al contribuyente, dirigidas a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, entre los cuales se encuentran las micro empresas que generan ventas anuales hasta por un monto de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas

Tributarias (UIT), y que pueden estar comprendidas en el Régimen General o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

Que, en ese sentido, siendo que el plan de formalización requiere de un plazo para su correcta ejecución y que la sanción de cierre temporal de establecimiento no alienta la formalización de este grupo de contribuyentes, se considera conveniente no sancionarlos por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del TUO del Código Tributario.

Que, de igual modo, teniendo en cuenta el plazo de ejecución del Plan de Formalización y a fin de uniformizar los criterios en la aplicación de la facultad discrecional de la sanción antes mencionada; se requiere adecuar la instrucción del numeral 1 del inciso a) del Artículo Primero de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.° 051-2015-SUNAT/600000.

Que, de otro lado, en la Tabla III de Infracciones y Sanciones Tributarias aplicable a las personas y entidades que se encuentran en el Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), se sanciona con cierre temporal de establecimiento la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del TUO del Código Tributario.

Que teniendo en consideración los argumentos señalados en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.° 051-2015-SUNAT/600000 para los sujetos acogidos al Nuevo RUS, y en el marco de la implementación de las nuevas estrategias dirigidas a incentivar su formalización, se realizan acciones orientadas a inducir la regularización de diferencias u omisiones detectadas, solicitándoles la exhibición de documentos.

Que considerando el grado de incumplimiento de esta obligación y que la sanción de cierre no se encuentra acorde con el objetivo estratégico institucional de ampliación de la base tributaria, y por tanto no favorece la formalización de este sector de pequeños contribuyentes, resulta necesario no sancionarlos por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del TUO del Código Tributario.

Que de conformidad con los artículos 82° y 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios que importe la violación de normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos.

Que el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa a expedir las resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias.

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Se dispone aplicar, hasta el 31 de Diciembre de 2016, la facultad discrecional de no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias, a los contribuyentes comprendidos en el Régimen General o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyas ventas anuales no superen las ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Segundo.- Aplicar la facultad discrecional de no sancionar con cierre temporal de establecimiento la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cometida o detectada a los sujetos acogidos al Nuevo RUS.

Artículo Tercero.- Modificar el numeral 1 del inciso a) del Artículo Primero de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N.° 051-2015-SUNAT/600000, referido a la facultad discrecional de no sancionar por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como sigue:

1. Contribuyentes del Nuevo RUS obligados a emitir u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, hasta el 31 de Diciembre de 2016.

Artículo Cuarto.- Lo establecido en los artículos precedentes será de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, incluso si la Resolución de Cierre no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

Artículo Quinto.- No procede realizar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente Resolución, efectuados hasta antes de su vigencia.

Regístrese y comuníquese.

WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)